

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 87

Fecha: 10/06/2022

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                        | Demandado                                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | FIs | Cno |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----|-----|
| 05266310500120200009800 | Ordinario        | RODRIGO DE JESUS MORENO CASTAÑEDA | LIBIA - CADAVID VILLEGAS                      | Aprueba Conciliación                                                                                                                                                                                                      | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120200010800 | Ordinario        | ANDRES FERNANDO ARENAS GONZALEZ   | ALMACENES EXITO                               | Aprueba Conciliación                                                                                                                                                                                                      | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120210049900 | Ordinario        | ESNARDO ANTONIO CARVAJAL ROBLEDO  | COLPENSIONES                                  | El Despacho Resuelve:<br>Notifica Conducta Concluyente, admite contestacion, reconoce personeria, requiere parte demandante. LF                                                                                           | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120210063000 | Ordinario        | ALVARO DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ   | SOTRAMES SA                                   | El Despacho Resuelve:<br>Se requiere a los apoderados de ambas partes. (AMB)                                                                                                                                              | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220000100 | Ejecutivo        | MARTIN ALONSO ALZATE LLANO        | LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI                   | El Despacho Resuelve:<br>Accede a citacion por aviso. No accede a medida cautelar.                                                                                                                                        | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220003700 | Ordinario        | SARA INÉS TAMAYO RUEDA            | ASADOS EL HATO Y CAZUELAS DEL SUR             | El Despacho Resuelve:<br>No accede a solicitud.                                                                                                                                                                           | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220018200 | Ordinario        | ANGEL SEGUNDO BOHORQUEZ           | GM CONSTRUCCIONES SAS                         | Auto que rechaza demanda.                                                                                                                                                                                                 | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220024100 | Ordinario        | HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ       | EMPRESA DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. SA | Auto que admite demanda y reconoce personeria                                                                                                                                                                             | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220027200 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                   | ACONDICIONAMIENTO DE AIRE SAS                 | El Despacho Resuelve:<br>Rechaza demanda por falta de competencia. ordena remitir JPCL de Medellin.                                                                                                                       | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220027300 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                   | JUAN CARLOS FRANCO URIBE                      | El Despacho Resuelve:<br>Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB) | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220027600 | Ejecutivo        | PROTECCION S.A.                   | INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS       | El Despacho Resuelve:<br>Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB) | 09/06/2022 |     |     |
| 05266310500120220028800 | Ordinario        | YENIFER ASTRID CHAVARRIA HURTADO  | ALMACENES EXITO S.A.                          | Auto que admite demanda y reconoce personeria                                                                                                                                                                             | 09/06/2022 |     |     |

| No | Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

FIJADOS HOY 10/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 446                           |
| Radicado            | 052663105001-2022-00182-00    |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL             |
| Demandante (s)      | ANGEL SEGUNDO BOHORQUEZ MENCO |
| Demandado (s)       | GM CONSTRUCCIONES S.A.S.      |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados, el 28 de abril de 2022, se exigió a la parte demandante cumplir con unos requerimientos, concediendo el término de 05 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en la que se allega contestación de la demanda por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-.

Ahora, visto el plenario no encuentra el Despacho que la parte demandante haya realizado gestiones de notificación de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, por lo que en razón a la contestación presentada, es conducente darla por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana De pensiones -COLPENSIONES- por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de la Administradora Colombiana De pensiones – COLPENSIONES- conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tal y como fue ordenado en auto que admitió la demanda del 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00630 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso laboral de primera instancia, promovido por ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LÓPEZ, contra de la sociedad SOTRAMES S.A., y contra las personas naturales AMPARO MONTOYA y JAIME CANO, analizada la subsanación a la contestación presentada por la apoderada de la sociedad codemandada SOTRAMES S.A., se advierte que no cumple con todos los requisitos pedidos, por lo que se le requiere para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles, proceso con lo siguiente:

- Deberá aportar poder conforme a lo previsto en el Artículo 74 CGP, esto es, con **presentación personal**, lo anterior dado que el poder aportado en la subsanación a la contestación a la demanda no cumple con los requisitos en los términos ordenados en el Auto del 29 de Abril de 2022; SO PENA de tener por no contestada la demanda.

Ahora, revisado los documentos enviados por el Apoderado de la parte demandante luego del requerimiento efectuado mediante Auto del 29 de Abril de 2022, se advierte de los comprobantes de la empresa de mensajería, que las citaciones para diligencia de notificación personal a los codemandados AMPARO MONTOYA y JAIME CANO, fueron enviadas a direcciones que no se encuentran acreditadas en el expediente para remitir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que indique las nuevas direcciones de la parte codemandada, a fin de que el Despacho autorice el cambio de dirección y pueda proceder a realizar las gestiones tendientes conforme a las disposiciones del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2022-0001-00

En el presente procesos ejecutivo laboral instaurado por el Dr. MARTIN ALONSO ALZATE LLANO, en contra de DUVAN CANO CEBALLOS Y LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI, en atención a que se ha surtido en debida forma la citación para diligencia de notificación personal, sin que los ejecutados hayan comparecido al despacho a recibir notificación personal, se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de proceder a enviar las diligencias para notificación por aviso, para lo cual, la parte interesada podrá retirar el formato respectivo, en la secretaría del despacho.

Respecto a la solicitud de decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda, el despacho no accede a la misma, toda vez que, conforme a la respuesta dada por la Super Intendencia de Notariado y Registro, obrante en documento 07, de expediente digital, los ejecutados no son titulares de dominio sobre bien Inmueble objeto de la medida; pero de demostrarse algo diferente con posterioridad, podrá realizarse nuevamente la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS  
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2022-00037-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

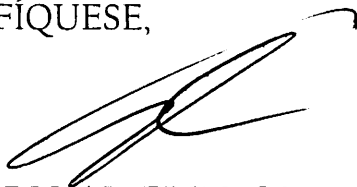
Envigado, junio nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por SARA INES TAMAYO RUEDA, en contra de CARLOS MANUEL MALAGALHAES DE SOUSA, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial, de la parte demandante, de tener por válida la notificación realizada a dicho demandado, toda vez que, si bien es cierto, le fue remitida una comunicación a su domicilio, no se tiene certeza de que tipo de citación fue remitida, estos es, citación para diligencia de notificación personal o citación por aviso.

Además de lo anterior, el hecho de haberse remitido dicha comunicación, que se desconoce cuál fue, no implica ni genera como consecuencia que dicha parte se encuentre debidamente notificada, dado que se tienen que cumplir con las restantes etapas procesales, esto es, emplazamiento y designación de curador Ad litem.

De otro lado, tampoco se han agotado las diligencias de notificación, al correo indicado, en Auto emitido por este Despacho, de fecha 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO CORREA RIJAS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 0445                                    |
| Radicado            | 052663105001-2022-00241-00              |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| Demandante (s)      | HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ             |
| Demandado (s)       | DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A. |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ, en contra de la Sociedad DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A., Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda al señor JORGE MARIO URIBE GOMEZ, en su calidad de Representante legal, o quien hiciere sus veces, para que en el término legal de DIEZ (10) días hábiles proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0437                                                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-000272-00                                      |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL                                                |
| Ejecutante          | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Ejecutada           | C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S.                             |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. en contra de C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'559.467), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$681.800), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia

AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019

reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 28 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, aunado a lo anterior, pese a que la parte ejecutante estipula en el título ejecutivo, que el título fue elaborado en Envigado, es claro que dicha entidad de Seguridad Social, no tiene agencia o sucursal en esta localidad; por lo que, acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE

COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., en contra de C&M ACONDICIONAMIENTO DE AIRE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0443                                                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-00273-00                                       |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL SINGULAR                                       |
| Ejecutante          | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Ejecutada           | JUAN CARLOS FRANCO URIBE                                         |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Nueve (09) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de JUAN CARLOS FRANCO URIBE, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.729.299), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (Página 25 y Siguiendo del pdf 02DemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25/04/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (Página 11 y Siguiendo del pdf 02DemandaEjecutiva), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó

el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra del señor JUAN CARLOS FRANCO URIBE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 0444                                                             |
| Radicado            | 052663105001-2022-00276-00                                       |
| Proceso             | EJECUTIVO LABORAL SINGULAR                                       |
| Ejecutante          | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Ejecutada           | INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS-ISOLCON S.A.S            |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Nueve (09) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS- ISOLCON S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.536.558), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*



*Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (Página 24 y Siguietes del pdf02DemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25/04/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (Página 14 y Siguietes del pdf02DemandaEjecutiva), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al

domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

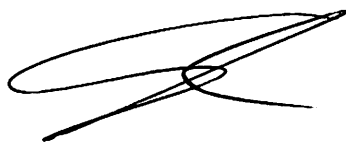
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra de la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS FOR CONSTRUCTION SAS-ISOLCON S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 0447                                   |
| Radicado            | 052663105001-2022-00288-00             |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante (s)      | YENIFER ASTRID CHAVARRIA HURTADO       |
| Demandado (s)       | ALMACENES ÉXITO S.A.                   |

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor YENIFER ASTRID CHAVARRIA HURTADO, en contra de la Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda a la Doctora JULIANA ALZATE RAMIREZ, en su calidad de Representante legal, o quien hiciere sus veces, para que en el término legal de DIEZ (10) días hábiles proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ, portador de la TP. No. 359.153 del C. Sup. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS  
JUEZ